

CONSTANCIA.- Abril 29 de 2021.- Se encuentra vencido el término de 03 días concedido a la demandada para que presenten excusa ante la inasistencia a la audiencia celebrada conforme art. 372 del C. G. del Proceso, no obra en el expediente digital memorial en tal sentido.- El pasado 27 abril se allegó memorial (renuncia) en 01 folio.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 256

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2019-00170-00 VERBAL SIMULACIÓN de AURA YUBELY RECALDE JANSASOY contra JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ y ARGEMIRO NARVAEZ VIDAL, resulta que en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el pasado 24 de marzo se le impuso a la demandada JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ y a su apoderado judicial multa a cada uno de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les concedió el término de tres días para que presenten justificación por su inasistencia a la audiencia; sin embargo posteriormente se dejó constancia de la asistencia del apoderado el cual según señaló el apoderado de la parte demandante por su avanzada edad no pudo identificarse. De otra parte el apoderado judicial de la demandada presentó renuncia a su mandato.-

Los Problemas jurídicos a resolver son si:

1 Hay lugar a confirmar la sanción impuesta por el Despacho el pasado 24 de marzo a la demandada antes citada y a su apoderado judicial por no presentar justificación ante su inasistencia?

2. Procede aceptar la renuncia al apoderado judicial de la demandada, conforme fue presentada?.-

Para resolverlo hay lugar a tener como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 76 C. General del Proceso: Terminación del Poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

Art. 372 AUDIENCIA INICIAL.- El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)-

3. *Inasistencia.* La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)-

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. *Consecuencias de la inasistencia.* La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...).

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)-

PREMISA FÁCTICA - CASO CONCRETO

Resulta que una vez convocadas para acudir a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso a las partes en la providencia se les advirtió de las consecuencias que trae su inasistencia a la diligencia, además se les compartió el link para su comparecencia, atendiendo la situación de salud mundialmente conocida; sin embargo, tanto la citada demandada como su procurador judicial no cumplieron oportunamente con la cita en la forma que corresponde, como es buscar un medio para conectarse a la diligencia y asistir de manera clara, aunque se informó en la misma que el apoderado de la demandada no podía concurrir dada su avanzada edad y se debe tener en cuenta el hecho de que apareció en pantalla aunque no pudo identificarse, lo cual para la suscrita constituye una causa de fuerza mayor que lo exoneraría de la multa respectiva. No así para su representada que no asistió ni presentó excusa, lo que permite en esta oportunidad, confirmar la sanción que en la misma diligencia celebrada el pasado 24 de marzo se le impuso.-

Así las cosas, a la señora JOHANA ANDREA MOLINA NARVAEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1002970246 se le confirma la multa impuesta en la audiencia celebrada el pasado 24 de marzo de 2021 por la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por no asistir a la señalada audiencia y no presentar excusa o justificación dentro de los tres días siguientes.-

Ahora bien, el apoderado de la demandada JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ, manifestó mediante memorial en un folio allegado al proceso, que renuncia al poder al mismo conferido, atendiendo discrepancias con la familia de su mandante además que por su situación de salud atendiendo la avanzada edad no puede asumir el asunto por la situación de pandemia mundial.

Se encuentra que la solicitud aportada al expediente no fue acompañada de constancia de envío de la misma a su poderdante, por tanto es de observarle al memorialista que la renuncia al mandato no termina sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, conforme lo previó la precitada norma.-

En razón a lo anterior, en esta oportunidad no hay lugar a aceptar la renuncia que nos ocupa.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE :

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a la señora JOHANA ANDREA MOLINA NARVAEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1002970246 ¹, en la audiencia celebrada el pasado 24 de marzo de 2021, por el Despacho, consistente en multa de CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no asistir a la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y no presentar justificación dentro de la oportunidad concedida para tal fin.-

SEGUNDO: DISPONER que la señora JOHANA ANDREA MOLINA NARVAEZ deberá consignar la citada multa impuesta a órdenes de La Nación, en la cuenta del Banco Popular 210- 0118-9 denominada DTN-multas y cauciones efectivas-Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acreditando su cumplimiento.-

TERCERO: ORDENAR que la sanción que ahora se está confirmando se notificará mediante la incursión que del presente se haga por Estado.-

CUARTO: DISPONER que oportunamente en caso de no acreditarse la consignación de la sanción impuesta por cada uno de los señores antes mencionados, en la precitada cuenta, remítase por la secretaria, OFICIO con los anexos correspondientes ante la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, para el respectivo cobro coactivo.-

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia que elevó el apoderado judicial de la demandada JOHANA ANDREA MOLINA NARVAEZ, por lo expuesto en la considerativa.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

¹(Se tiene como domicilio según la demanda y lo señalado por su procurador judicial: vereda el Charco vía que conduce del Municipio de Popayán hacia el Tambo; Cauca-Teléfono 3234869902).-)

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c5e8b71be7068cfe0285718187a926e21a9966204c83070db29e0a305ff832

Documento generado en 29/04/2021 12:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**